

INTRODUCCION

1. Es generalmente desconocido y, sin embargo, bien curioso e interesante, por una parte y, por otra, peligroso para ciertas garantías jurídicas, el hecho de que carecemos de un sistema único y claro con arreglo al cual se configuren los concretos órganos que imparten justicia, sean unipersonales o colegiados, aunque estos últimos se llevan la palma de la pluralidad de singularidades y de la *alegalidad*, es decir, de la ausencia de sujeción a normas con rango de ley en lo relativo a configuración, integración de sus elementos personales (los concretos Magistrados que los forman) y atribuciones o competencias. En rigor, algunos de estos aspectos de los órganos jurisdiccionales no es que se encuentren regulados por normas sin rango de ley o simplemente reglamentarias, en vez de por leyes, como exige el art. 117, 3 CE; es que se rigen por disposiciones que no pueden considerarse ni siquiera debidamente *publicadas* y que, en ocasiones, no son disposiciones generales, sino decisiones singulares.

Los órganos jurisdiccionales colegiados, que reciben en España los nombres de *Audiencias y Tribunales*, son, ciertamente, las *Audiencias Provinciales* y la *Audiencia Nacional*, de un lado, y los *Tribunales Superiores de Justicia* y el *Tribunal Supremo*, de otro. La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante), desde su art. 53 hasta el art. 82, presenta como órganos jurisdiccionales competentes para ocuparse de estas o aquellas materias o de estos o aquellos tipos de asuntos, a determinadas *Salas* de esas Audiencias y Tribunales, con excepción de las Audiencias Provinciales, que no actúan en Salas. Aparte de

estas Salas que aparecen en los arts. 53 a 82 LOPJ, protagoniza muchos aspectos de la vida del tribunal un órgano gubernativo o administrativo interno, denominado *Sala de Gobierno*¹.

Es importante tener en cuenta, antes de pasar adelante, que el término *Sala* se utiliza también, muy genéricamente, cuando se quiere hacer referencia a cualquier colegio de jueces que se va a constituir o está constituido para impartir justicia (podría hablarse, en cierto modo, de Sala de justicia). Se dice, así, que las Salas se constituyen con tres Magistrados, si la ley no dispone otra cosa (art. 196 LOPJ y, p. ej., arts. 317 y 325 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). O se habla de “guardar Sala” en el sentido de comportarse ordenada y decorosamente ante el colegio de juzgadores, ya se trate de una Audiencia Provincial, de la Sección de una Audiencia, de una Sala o de una Sección de un Tribunal Superior de Justicia, etc.

2. Sentado lo anterior, ha de formularse una afirmación quizá sorprendente, pero cierta y real, a saber: que el contenido de los arts. 53 a 82 LOPJ no representa en absoluto, por sí mismo, la realidad de los *tribunales colegiados* en España. Y es que, aunque no se va a desvelar seguidamente una sistemática infracción de esas previsiones legales, ocurre que, en virtud de algunos preceptos positivos —que no suelen ser explicados, quizá por contener “detalles” o “pormenores” en apariencia insignificantes— y de unas pocas prácticas más o menos arraigadas, en España no administran justicia, en realidad, ni la Sala Primera del Tribunal Supremo, ni las Salas Segunda y Tercera del mismo Alto Tribunal, ni la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ni la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ni la Audiencia Provincial de Murcia o de Barcelona, por poner sólo algunos ejemplos. Y se da, a la vez, otra llamativa situación: que, como luego se verá, no es nada fácil saber cuáles son los órganos jurisdiccionales colegiados que en cada momento ejercen en España la potestad jurisdiccional.

Sucede, en efecto, que si por Sala Primera del Tribunal Supremo se entendiese —y así podría razonablemente entenderse— el colegio de magistrados que componen esa Sala según la Ley de Demarcación y Planta (LDYP) (en total, 10 Magistrados) y unos concretos Decretos de nombramiento, no sería cierto

1. No tienen esta Sala las Audiencias Provinciales, cuyo órgano gubernativo colegiado inmediato son las Salas de Gobierno de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia.

que esa Sala —ese colegio de juzgadores— conoce de los asuntos civiles de los que, sin embargo, dice el art. 56 LOPJ, sin matización alguna, que “conocerá” la Sala Primera del TS. Y lo mismo hay que decir si, en vez de en esa Sala Primera, se fija la atención en la Sala Segunda o en la Tercera del Alto Tribunal o si se mira a los colegios de Magistrados que, según los nombramientos y la planta legal, forman, por ejemplo, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: esos colegios de juzgadores no conocen de los asuntos subsumibles en los supuestos respectivamente previstos en los arts. 57, 58, 66 y 74 de la LOPJ. Así, pues, la realidad no se corresponde con esas elementales normas de la LOPJ.

3. Para no demorar la aproximación a la realidad y a su fundamento jurídico-positivo, hay que decir ya, siguiendo con los ejemplos anteriores, que los asuntos contencioso-administrativos subsumibles en los supuestos de los arts. 58 y 66 LOPJ serán enjuiciados, casi siempre, por una determinada *Sección* de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional. Y también será, casi siempre, una *Sección* de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la que conocerá de un caso que encaje en las previsiones del art. 74 LOPJ.

De forma semejante, en los casos de no pocas Audiencias Provinciales, no serán todos sus Magistrados, según los nombramientos y la planta legal, los que conozcan, p. ej., de la apelación contra sentencias civiles dictadas por Juzgados de Primera Instancia de la provincia, aunque así lo diga literalmente el art 82. 4 LOPJ. En la mayoría de las Audiencias Provinciales, también será una *Sección* determinada la que en realidad juzgará.

Hay, pues, en el ámbito de los tribunales colegiados —únicos a los que, recordémoslo, nuestras leyes llaman tribunales, aunque no tendría por qué ser así—, una realidad orgánica consistente en colegios de jueces, colegios a los que se asigna un quehacer concreto, un determinado *oficio*. Esa realidad orgánica se denomina *Sección* y tiene importancia decisiva (nunca mejor dicho), pues ante ella se siguen los procesos y por ella se dictan las resoluciones que les ponen fin.

Al estudio de las Secciones (y de las Salas) se dedicarán los siguientes epígrafes de nuestro trabajo, que habrá de ocuparse, después, de otras realidades orgánicas singulares (p. ej., los órganos jurisdiccionales unipersonales con dos Jueces), de la regularidad o irregularidad legal de esas realidades y, por fin, muy estrechamente ligado a todo ello, de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

4. Pero, conociendo y comprendiendo como conozco y comprendo la sorpresa que el rótulo de este trabajo ha de suscitar, me parece que puede ser muy conveniente finalizar estas líneas de introducción con un resumen del final, con un anticipo de realidades y conclusiones. Serían éstas:

Primera: La mayoría de los órganos colegiados *verdaderamente* constituidos en España para ejercer *verdaderamente* la jurisdicción no son creados (o extinguidos) *por ley* y ni siquiera en casos *concretos previstos en una ley*, ni se configuran según criterios que consten en normas de rango legal, ni administran justicia en un ámbito predeterminado *por la ley*.

Esta realidad se explicará en las páginas dedicadas a las Salas (que de ordinario no actúan como tribunales de justicia) y a las Secciones (que, en cambio, sí son órganos que ejercen jurisdicción). Se verá cómo muchas Secciones, además de crearse y rehacerse sin sujeción a criterios determinados que consten en una ley, no conocen de los asuntos que se prevén (para las Salas) en normas con rango legal, sino de los delimitados en normas emanadas de órganos de gobierno interno de los tribunales.

Segunda: Esos órganos jurisdiccionales colegiados, ante los que se ventilan gran número de procesos y que dictan gran número de sentencias, no pueden ser conocidos con facilidad por los justiciables. Su existencia o inexistencia y, por tanto, su número, carecen con frecuencia de publicidad.

En el ámbito del Tribunal Supremo y en los Tribunales Superiores de Justicia, la existencia y, en su caso, el número —que puede cambiar— de Secciones (los verdaderos órganos jurisdiccionales) es asunto que, legalmente, no tiene prevista publicidad y que, de hecho, pocas veces la recibe.

Tercera: No cabe duda de que el fenómeno del juez o tribunal “ad hoc” puede considerarse uno de los casos más graves de vulneración de la garantía del juez legalmente predeterminado. Pero no le va a la zaga el fenómeno del juez o del colegio de jueces que, estando conociendo de un asunto o serie de asuntos en virtud de mecanismos legalmente predeterminados (de jurisdicción o competencia), es despojado de ese conocimiento por decisión gubernativa o administrativa no sujeta a estrictas previsiones legales. No se produce entonces un caso de juez “ad hoc” al que se lleva un asunto concreto, pero sí se despoja al juez legal del conocimiento de uno o varios asuntos determinados, aunque frecuentemente tal

despojo se *maquille*, como es lógico, a fin de presentarlo como una de las muchas consecuencias de un cambio general².

Las posibilidades de manipulación de la Justicia son mayores con ese despojo que con el tribunal “ad hoc”. Porque bastantes veces les será difícil a los manipuladores determinar el órgano más “idóneo” para el “delicado” caso de que se trate y lograr llevar a dicho órgano el caso en cuestión. En cambio, no les será tan difícil caer en la cuenta de que no es “idóneo” el juez o colegio de jueces al que ha correspondido resolver un “delicado” asunto y sustraérselo a ese tribunal “inidóneo”. Con el despojo se puede lograr *después* al menos parte de lo que no se hubiese podido conseguir *antes*.

Cuarta: La situación descrita, que se asienta sobre graves defectos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Demarcación y Planta, así como sobre una generalizada insensibilidad ante las garantías constitucionales, propicia posibles *cambios de tribunal* fuera de los supuestos legales.

Como ejemplo extraordinariamente significativo expondremos el de las alteraciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, acaecidas entre noviembre de 1990 y enero de 1991.

Quinta: Es relativamente frecuente que en un órgano jurisdiccional unipersonal —un Juzgado— ejerzan jurisdicción dos jueces de carrera o un juez de carrera (el titular del Juzgado) y otro que no lo es. Un fenómeno similar de ilegalidad se produce también en órganos jurisdiccionales colegiados. Fuera de los casos legales de sustitución, hay Jueces actuando en dos distintos Juzgados y Magistrados que deliberan, son ponentes y dictan sentencia en dos diferentes tribunales. Además, en importantes tribunales hay un buen número de personas que han sido designadas Magistrados en contra de lo dispuesto en una clara norma legal.

2. De un caso tal y de lo dicho y de lo dispuesto sobre ese caso, me ocupé en mi trabajo “Competencia, reparto, cambio de tribunal y derecho al juez predeterminado por la ley (en torno a un caso de controvertida aplicación del art. 15 LJCA)”, publicado en varios lugares, de los que destaco el *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 2/1989, págs. 35 a 64; la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 1989, n° 74, págs. 171-210 y la *Revista de Derecho Procesal (RDPr)*, núm. 3-1989, págs. 675-727.

Se trata, por un lado, de los Jueces o Magistrados denominados “de apoyo” y, por otro, de los nombrados “Magistrados suplentes” en el Tribunal Supremo y en la Audiencia Nacional.

Sexta: La prolija jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con la predeterminación legal del juez, pese a no ser clara, uniforme y decidida, proporciona, no obstante, criterios útiles para configurar ese derecho fundamental sin exacerbaciones legalistas que entorpezcan la Administración de Justicia, pero también sin reducir su virtualidad a una mínima expresión, como lo sería eliminar sólo los más groseros casos de jueces o tribunales “ad hoc”.

Séptima: En las singularidades orgánicas referidas —constitución, configuración personal y atribuciones de las Secciones, Jueces y Magistrados “de apoyo”, Suplentes en el Tribunal Supremo y en la Audiencia Nacional— aparecen hoy no pocas ilegalidades y violaciones del derecho fundamental al juez legalmente predeterminado, que habrían de eliminarse.

Lo que sigue pretende colaborar a esa eliminación.